

RESOLUCION TEL-054-02-CONATEL-2012
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 84, determina: "La Asamblea Nacional y todo órgano de potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y Tratados Internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades (...)"

Que, el artículo 85, numeral 2 de la Norma Suprema en lo referente a Políticas Públicas y participación ciudadana, determina: "Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política pública o prestación deberá reformularse o se adoptarán las medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto".

Que, el artículo 213 de la Constitución de la República, establece: "Las Superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las Superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. (...)".

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República prevé: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

Que, la Carta Suprema, en el artículo 261, numeral 10, señala como competencias exclusivas del Estado Central, el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

Que, la Constitución de la República, en el artículo 313, establece que las telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico se consideran sectores estratégicos, respecto de los cuales el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar. Estos sectores se encuentran bajo decisión y control exclusivo del Estado.

Que, la Constitución de la República, en el artículo 316 dice: "El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la Ley para cada sector estratégico. El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria el ejercicio de éstas actividades en los casos que establezca la Ley".



Que, el artículo 33.1 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, establece que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones es el organismo de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país.

Que, el artículo 34 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, crea la Superintendencia de Telecomunicaciones como organismo de control para el ejercicio de las funciones asignadas en la mencionada Ley.

Que, el artículo 35 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada establece entre las funciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones: "a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del CONATEL; b) Control y monitoreo del espectro radioeléctrico; c) El control de los operadores que exploten servicios de telecomunicaciones; h) Juzgar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en esta Ley y aplicar las sanciones en los casos que corresponda. (...)".

Que, en los contratos de concesión de telefonía fija se determina que la Superintendencia con la autorización del CONATEL, deberá ordenar al concesionario subsanar la infracción en un plazo que variará según los casos pero que no excederá de sesenta (60) días calendario contados a partir de la orden de la Superintendencia. Si no lo hiciera se aplicarán las sanciones que correspondan, previa información al CONATEL, para que este Organismo designe un interventor, el cual dispondrá de los poderes que se conceden a los interventores, en consecuencia el procedimiento a seguir con relación al informe de subsanación remitido por la SUPERTEL, es el establecido en el contrato de concesión, esto es, la intervención de la concesión, a fin de que se tomen las medidas necesarias para asegurar la continuidad del servicio.

Que, los contratos de concesión de telefonía fija aprobados por el CONATEL contienen derechos y obligaciones que deben ser cumplidos por las partes con sujeción a la legislación aplicable y al ordenamiento jurídico vigente; en el caso de la intervención, no sólo es un derecho del Estado sino una obligación ejecutarla y para ello debe fundamentar su accionar observando de manera primordial conforme al Art. 213 de la Constitución de la República;

Que, en los contratos de concesión de telefonía fija local establecen que debe designarse un interventor a quien se le confiera los poderes que otorga el artículo 110 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley de Modernización.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 810 publicado en el Registro Oficial 494, de 19 de julio de 2011, se derogó el artículo 110 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley de Modernización, con lo cual se deja sin sustento la referencia al interventor que tienen los títulos habilitantes de telefonía fija.

En uso de las facultades que le confiere la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada y Reglamento General:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- La Superintendencia de Telecomunicaciones en uso de sus facultades, ejecutará directamente la intervención en los procedimientos contractuales de juzgamiento de infracciones de Cuarta Clase, quiebra, casos de mora que signifiquen suspensión de pago de obligaciones, o abandono de la explotación del servicio.



ARTICULO DOS.- Delegar a la Superintendencia de Telecomunicaciones para que mediante resolución establezca el régimen al que se someterá la Sociedad Concesionaria, en la intervención; así como también para que ejecute el procedimiento previo a la declaratoria de intervención, lo cual incluye el otorgamiento de un plazo para la subsanación y, de ser procedente, disponer de manera directa la aplicación de la sanción de intervención.

ARTÍCULO TRES.- La Superintendencia de Telecomunicaciones informará oportunamente al CONATEL y a la SENATEL sobre el estado de los procesos en los cuales haya ejecutado la intervención, a fin de que el CONATEL resuelva lo que en derecho corresponda, en el caso de cancelación anticipada de la concesión.

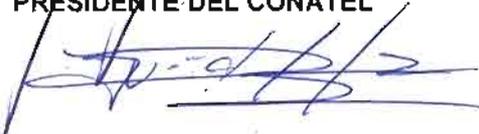
ARTICULO CUATRO.- Notificar la presente Resolución, a través de la Secretaría del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a todos los concesionarios de telefonía fija, a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito D.M., el 25 de enero de 2012.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL